



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del estado de las instalaciones del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (EXP. 470/2019 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos en las instalaciones del propio Ayuntamiento.

2. Se reclama una indemnización de 20.158,48 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado ésta dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 30 de agosto de 2017 respecto de un hecho producido el 15 de septiembre de 2016.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado la caída de la interesada en las escaleras del antiguo Registro del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como consecuencia de la existencia de un «desnivel».

Se adjunta acta de la denuncia ante la Policía Local que consta en Diligencias Policiales n.º 2687/2017, realizada el día 26 de enero de 2017, donde manifiesta que *«el día 15/09/16 sobre las 12:30 horas aproximadamente, se cayó en el interior del Ayuntamiento, concretamente cayó por las escaleras de madera debido al desnivel de las mismas»*.

Además, señala que, como consecuencia de la caída sufrió luxación en hombro izquierdo, y que, tras ser atendida por personal sanitario del Ayuntamiento, cuyos datos ofrece a efectos testificales, fue trasladada en ambulancia a centro hospitalario. Se indica que al lugar también acudió la Policía Local.

Se concreta también la indemnización solicitada por las lesiones causadas, cuantificándose aquélla en trámite de mejora en el que se aporta el correspondiente informe pericial, en la cantidad de 20.158,48 euros.

## II

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo; y, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 30 de agosto de 2017, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

- El 7 de marzo de 2017 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la indicada corporación municipal.

- El 7 de marzo de 2017 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras en relación con el accidente, lo que se reitera el 25 de abril de 2018. Tal informe se emite 7 de mayo de 2018, al que se adjunta fotografía de la escalera en la que se produjo la caída, indicándose en el mismo *«Que se trata de las escaleras de madera de acceso a la planta alta del edificio del Antiguo Registro del Ayuntamiento (Antiguo Dominicas). Se hace constar que se trata de un edificio catalogado y que no se observan desperfectos en sus peldaños, salvo un pequeño levantamiento del peldaño inferior junto al pasamanos, el cual llega hasta este peldaño, tal y como se observa en las imágenes que se insertan a continuación. No obstante, tal situación se pone en conocimiento del personal encargado del mantenimiento de los Edificios Municipales para evitar que se produzcan más incidentes.*

*No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican salvo el presente expediente, no habiendo tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».*

- Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2017, de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación de la interesada y se insta a ésta a aportar determinada documentación, de lo que recibe notificación el 9 de enero de 2018.

- Tras otorgar poder de representación a tercero mediante comparecencia en el Ayuntamiento, se aporta escrito el 19 de enero de 2018 solicitando el acceso al expediente y la ampliación del plazo conferido para subsanar la reclamación.

- En la misma fecha se le informa de que tiene a su disposición el expediente para vista y para el acceso a copias previo abono de las tasas correspondientes, lo que se le notifica el 5 de marzo de 2018.

- El 18 de abril de 2018 el representante de la interesada aporta escrito en el que facilita los documentos requeridos por la Administración, así como informe

pericial de daños, al tiempo que solicita la práctica de la prueba testifical de la persona que atendió a la interesada tras el accidente, personal del Ayuntamiento.

- Por tratarse de personal del Ayuntamiento, el 14 de mayo de 2018 se solicitan sus datos al Servicio de Recursos Humanos, si bien el mismo se limita a señalar, el 15 de mayo de 2018, que se trata de DUE del Ayuntamiento y que actualmente está de baja laboral, por lo que se insiste nuevamente el 8 de enero de 2019 en la solicitud de sus datos, lo que se facilita el 15 de enero de 2019.

- El 16 de noviembre de 2018 se instó a la reclamante a aportar solicitud de pruebas a efectos de abrir trámite probatorio, insistiendo ésta en escrito presentado el 7 de diciembre de 2018 en la testifical ya referida.

- Mediante Resolución de 25 de enero de 2019, de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se acordó la apertura del periodo probatorio, habiendo admitido la testifical propuesta por la interesada, que se realiza, tras notificar de ello a su representante y a la testigo propuesta, con fecha 26 de febrero de 2019, con el resultado que obra en el expediente.

- Tras solicitarse valoración de las lesiones a la compañía aseguradora municipal el 25 de julio de 2019, ésta aporta valoración, en virtud de informe pericial, a la vista de la documentación médica existente en el expediente, que cuantifica las lesiones en 24.764 euros.

- El 26 de septiembre de 2019 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, aportando ésta el día 7 de noviembre de 2019 escrito de alegaciones, en el que reitera lo manifestado anteriormente y aporta nuevamente la documentación ya aportada.

- Sin que conste su fecha, se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no ha quedado acreditado el requerido nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

2. Aunque se encuentra acreditado que la reclamante sufrió una caída que le causó los daños por los que reclama, en el lugar y fecha indicados por ella -lo que se deriva de la propia asistencia de la Policía Local, que lo hace constar-, de la prueba

testifical del personal sanitario que la socorre, del informe de la ambulancia que la asiste y de los informes médicos aportados, cumple concluir que, en efecto, no han quedado acreditadas las concretas circunstancias que produjeron el daño por el que se reclama.

Ante todo, es preciso destacar la concurrencia de un cúmulo de incongruencias y contradicciones en el expediente:

A) Inicialmente, en la denuncia aportada por la interesada y en su propia reclamación, se alude como causa de la caída a la existencia de un desnivel en las escaleras del Ayuntamiento referidas en aquellos escritos, sin que se especifique la clase de desnivel y el modo en que afectó a la caída.

Sin embargo, en el escrito de mejora aportado por su representante, posteriormente, se alude a tres causas distintas: desperfecto en el penúltimo escalón de madera, existencia de un último escalón que no es de madera por lo que se confunde que el resto del pavimento, y ausencia de pasamanos en el último escalón.

Y después, una vez más mezclando las causas de la caída, en el escrito de alegaciones se afirma:

«El último peldaño de la escalera que bajaba (...) el día de su caída, a diferencia del resto, no es de madera, sino del mismo material que el piso, confundándose con él, lo que impide apreciar con claridad al bajar el desnivel existente, que no está debidamente señalizado. Además, el pasamanos tampoco llega hasta el final de la escalera: concluye donde acaban los escalones de madera, lo que propicia la confusión señalada, sin que sea posible que los usuarios se apoyen debidamente al final del descenso».

Sin embargo, se añade también en otro pasaje de este mismo escrito:

«Las fotografías ya aportadas (...) acreditan el deficiente estado de conservación del último de los peldaños de madera en el momento del siniestro, en concreto, por el lado de la barandilla. Dicho peldaño ha sido reparado con posterioridad a la caída (...) El mal estado del escalón de madera, imposible de apreciar al descender la escalera, propició el tropiezo de (...), resultando imposible apoyarse en la barandilla, ya que la misma no se prolonga hasta el final de la escalera. Como puede observarse en las fotografías, a la antigua escalera de madera se le añadió un último peldaño más de piedra, pero no se prolongó la barandilla».

Por su parte, el informe pericial aportado alude sin más a la existencia de «*irregularidades*» de las escaleras, sin aclarar cuáles son ni el modo en que afectaron al modo de producirse la caída, esto es, a la relación de causalidad entre aquéllas y ésta.

B) Amén de todo ello, resulta además que tampoco las actuaciones desplegadas en el expediente contribuyen a esclarecer suficientemente las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

De la prueba testifical practicada en el curso de las actuaciones se deduce que la testigo no presencié la caída y no habiendo presenciado la testigo la caída, ante la pregunta 8, señala ésta que desconoce su causa; y que, a pesar de preguntarle ella a la interesada por la causa señala que aquélla «*en ningún momento explica la causa*». Asimismo, ante la pregunta 9, la testigo responde que los escalones eran visibles, siendo de día y habiendo suficiente iluminación, además de añadir que no apreció desnivel alguno.

Por otra parte, en el informe emitido por la Policía Local el día del accidente no consta la causa de la caída, sino los hechos. No pronunciándose la policía sobre la existencia de desperfecto alguno que provocara la caída.

En fin, según las fotografías aportadas, el desperfecto en el último escalón de madera no está en la huella del escalón, esto es, en la zona donde se pisa, sino en la contrahuella.

C) La falta del esclarecimiento necesario sobre las circunstancias concretas en que sucedió el siniestro impide apreciar la concurrencia, en el supuesto objeto de este Dictamen, de las condiciones requeridas para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por tanto, asimismo, para que la presente reclamación pueda de igual modo prosperar.

La primera de tales condiciones, en tanto que presupuesto imprescindible para la ulterior apreciación en su caso de la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, consiste, en efecto, en llegar a alcanzar una convicción plena e inequívoca sobre el modo en que se produjeron los hechos y no ha podido quedar cumplida y suficiente constancia de ello del conjunto de actuaciones practicadas en el expediente.

3. Como este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante ha mantenido acerca de la distribución de la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante (aquí, al reclamante) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean

aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados (por todos, DCCC 567/2018), siendo esta doctrina plenamente aplicable al asunto que nos ocupa.

A largo del procedimiento la reclamante no ha alcanzado a aportar los documentos y las pruebas necesarias sobre las circunstancias concretas en que se produjo la caída causante de las lesiones por las que reclama. De tal manera que no cabe formarse una plena e incontestable convicción sobre cómo los hechos realmente sucedieron, por lo que debe ser desestimada la reclamación interpuesta.

Como hemos reiterado también en múltiples ocasiones, sin la prueba de los extremos de hecho alegados por el interesado no cabe establecer la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que reclama. Y sin la precisa determinación de dicho nexo causal tampoco cabe proceder ahora a la estimación de la pretensión resarcitoria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento jurídico, debiendo desestimarse la pretensión de la interesada.